

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1, letras a) a c), de la Decisión de la Comisión de 3 de septiembre de 2004 (asunto COMP/E-1/38.069 – Tuberías de Cobre) en la medida en que se refiere a los períodos comprendidos entre el 1 de julio de 1995 y el 27 de agosto de 1998 y entre el 10 de diciembre de 1998 y el 7 de octubre de 1999.
- Modifique el artículo 2 de la Decisión impugnada y reduzca el importe de la multa impuesta a las demandantes.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En la Decisión impugnada la Comisión llegó a la conclusión de que las demandantes, entre otras empresas, infringieron el artículo 81 CE, apartado 1, al participar en una serie de acuerdos y prácticas concertadas consistentes en la fijación de precios y el reparto del mercado en el sector de las tuberías sanitarias de cobre.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en un error de Derecho en la aplicación del artículo 81 CE, apartado 1, al considerar que las demandantes habían participado en una única infracción continuada que se prolongó entre el 3 de junio de 1998 y el 22 de marzo de 2001. Las demandantes sostienen además que, incluso aunque su infracción debiese calificarse de única y continuada, la Comisión vulneró el principio de proporcionalidad al no tener en cuenta la reducida participación de las demandantes durante un período sustancial de esta infracción. Las demandantes aducen también que la Comisión se equivocó al considerar inaplicables al caso de las demandantes las normas en materia de prescripción y que, por tanto, no debería haberseles impuesto ninguna multa por infracciones que cesaron antes del 22 de marzo de 1996, dado que la investigación de la Comisión empezó el 22 de marzo de 2001. Por último, sostienen que la Comisión no aplicó correctamente, en lo que a ellas atañe, su Comunicación sobre la cooperación ni las Directrices de 1998 para el cálculo de las multas, puesto que la reducción de la multa concedida por la Comisión no refleja correctamente la cooperación de las demandantes. En este mismo contexto, las demandantes alegan también que se ha producido una vulneración del principio de igualdad de trato ya que se les concedió la misma reducción que a otra participante en la infracción de que se trata a pesar de que la cooperación de las demandantes fue más amplia que la de esta otra empresa.

### **Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por Outokumpu OYJ y Outokumpu Copper Products OY contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-20/05)

(2005/C 82/65)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Outokumpu OYJ, con domicilio social en Espoo (Finlandia) y Outokumpu Copper Products OY, con domicilio en Espoo (Finlandia), representadas por el Sr. J. Ratliff, Barrister, y la Sra. F. Distefano y el Sr. J. Luostarinen, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 2 de la Decisión de la Comisión de 3 de Septiembre de 2004 (Asunto COMP/E-1/38.069 – Copper Plumbing Tubes) por lo que se refiere a la cuantía de la multa impuesta a las demandantes.
- Reduzca la multa impuesta a las demandantes por dicha Decisión con arreglo a la competencia del Tribunal de Justicia.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En la Decisión impugnada la Comisión estimó que las demandantes, entre otras empresas, habían infringido el artículo 81 CE, apartado 1, al participar en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas que consistían en la fijación de precios y el reparto del mercado en el sector de los tubos sanitarios de cobre.

En apoyo de su demanda, las demandantes sostienen, en primer lugar, que la Comisión incurrió en error de Derecho al aumentar la multa impuesta a las demandantes en un 50 % por reincidencia, basándose en que las demandantes ya sido declaradas culpables de una infracción similar en el caso del acero inoxidable. En este contexto, las demandantes alegan que la Comisión infringió el artículo 23 del Reglamento 1/2003 (!) así como sus propias directrices en materia de imposición de multas, violó los principios generales de proporcionalidad y de igualdad de trato e incurrió en un error manifiesto de apreciación.

Las demandantes sostienen asimismo que la Comisión incurrió tanto en error de Derecho como en error en la apreciación de los hechos al aumentar la multa impuesta a las demandantes en un 50 % con fines disuasorios. En este contexto las demandantes alegan que la Comisión evaluó dichos efectos disuasorios de forma incorrecta y contraria al artículo 23 del Reglamento 1/2003 del Consejo y a sus propias directrices en materia de imposición de multas así como a los principios generales de imposición de multas, de imposición de sanciones y de proporcionalidad, dado que la talla de las empresas demandantes sólo superó la de las demás empresas involucradas en la infracción de que se trata como resultado de adquisiciones realizadas justo al final de la infracción o incluso después de ella. En el mismo contexto las demandantes alegan que la Comisión incurrió en error al considerar solamente el volumen de ventas en vez de todas las circunstancias de las demandantes.

Por último, las demandantes afirman que la Comisión incurrió en error manifiesto de Derecho al tener en consideración para la imposición de la multa no sólo el «margen de conversión» de los productores al transformar el cobre en tubos sanitarios, sino también el destacado volumen de ventas de cobre, que no formaba parte de la cooperación ilegal. Según las demandantes, este error ha dado lugar a una multa desproporcionadamente elevada.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, de 4.1.2003, p. 1).

## Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por Halcor Metal Works S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-21/05)

(2005/C 82/66)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Halcor Metal Works S.A., con domicilio social en Atenas (Grecia), representada por el Sr. I.S. Forrester, Barrister, y los Sres. A.P. Schulz y A. Komninos, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 1, letra f), y 2, letra d), de la Decisión en lo referente a la multa impuesta a Halcor.

- Con carácter subsidiario, imponga el importe inferior que considere apropiado en ejercicio de la competencia de plena jurisdicción de que dispone en virtud del artículo 229 CE.
- Condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

La demandante se opone a la multa que se le ha impuesto mediante la Decisión de la Comisión de 3 de septiembre de 2004, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 CE, apartado 1, en el asunto Comp/E-1/38.069, en el que se constata la existencia de tres infracciones distintas en el sector de la fontanería de cobre.

En apoyo de su recurso, la demandante alega, en primer lugar, que su comportamiento no era sancionable. Según la demandante, su comportamiento no supuso una conducta sancionable con arreglo al artículo 81 CE, puesto que estuvo sometida a coacción por las demás destinatarias de la Decisión y porque la participación de la demandante en el cártel, como empresa orientada hacia la exportación y el crecimiento, fue renuente y pasiva.

La demandante alega, asimismo, que el importe de partida de la multa está fijado de forma manifiestamente errónea e infringe el principio de igualdad de trato. Afirma que, mientras que en la Decisión se acusa a otras destinatarias de haber incurrido en tres infracciones distintas, sólo se acusa a la demandante de haber incurrido en una, a pesar de lo cual el importe de base de la multa se calculó de la misma forma para todas las destinatarias. La demandante también señala que no apoyó los acuerdos y que el ámbito geográfico de la infracción delimitado en la Decisión incluye erróneamente a Grecia.

La demandante afirma, además, que el incremento del importe de la multa en atención a la duración de la infracción constituye un error manifiesto de apreciación y un error de Derecho.

Finalmente, la demandante alega que la multa que se le ha impuesto es desproporcionada en comparación con las multas impuestas a las demás destinatarias de la Decisión y en atención a las particulares circunstancias de la demandante. A este respecto, la demandante hace referencia a que en 1999, dos años antes de que la Comisión fuera informada del cártel, puso fin voluntariamente a su asistencia a las reuniones, y se refiere asimismo a la brevedad del período durante el que asistió a las reuniones, a su presencia pasiva y al hecho de que proporcionó a la Comisión una documentación completa, en la que se basan el pliego de cargos y la Decisión.